

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Noviembre 1900)

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Caspe, de los cuales resulta:

Que presentada al Fiscal de la Audiencia de Zaragoza una denuncia acerca de abusos cometidos en la Administración municipal de Maella, se formó en el Juzgado de instrucción de Caspe causa criminal, á la que se unieron los antecedentes relativos á la suspensión gubernativa del Alcalde, Interventor y Síndico del Ayuntamiento de dicha villa, mandados pasar á los Tribunales de Real orden.

Que en el mismo Juzgado de Caspe se siguió sumario contra el Teniente de Alcalde del referido Ayuntamiento de Maella D. Gregorio Barceló á consecuencia, según parece, del nombramiento de Recaudador interino del impuesto de consumos.

Que el Gobernador de Zaragoza, en un mismo oficio, requirió de inhibición al Juzgado en lo que

se refería al expresado nombramiento, y aparte de los hechos perseguidos en la causa incoada en virtud de la denuncia presentada al Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, sin que en lo relativo á estos últimos hechos citase el texto legal en que se apoyase para reclamar el conocimiento del negocio, sino únicamente el título 4.º de la ley Municipal, varios Reales decretos resolutorios de cuestiones y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia en cuanto se relacionaba con los hechos de la causa de que en el primer resultando se hace mérito, y participó al Gobernador que la seguida contra D. Gregorio Barceló habíase remitido á la Audiencia provincial:

Que sustanciado el incidente de competencia en cuanto se refería á hechos del sumario en que seguía entendiendo el Juez, sostuvo éste su jurisdicción respecto de algunos de ellos y accedió á la inhibición respecto de otros:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante». Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentran en el período de sumario:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiriese de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Zaragoza comprendió en un solo requerimiento hechos que se perseguían en dos distintas causas, siendo así que, según tiene declarado la jurisprudencia en muy repetidos casos, es necesario que se formule un requerimiento para cada asunto.

2.º Que aun cuando por haberse sustanciado la competencia, respecto de la causa incoada en virtud de la denuncia dirigida al Fiscal de Zaragoza sobre abusos en la Administración municipal de Maella, se estimase que no afecta á esta causa el expresado defecto en el modo de suscitar la competencia, sería igualmente necesario declararla mal suscitada respecto de la referida causa, por no haber citado el Gobernador el texto de la disposición legal en que se fundase para reclamar el conocimiento de los hechos que en ella se perseguían, puesto que dicho precepto no puede entenderse cumplido, ni con la cita en general del título 4.º de la ley Municipal vigente, ni con la de Reales decretos resolutorios de cuestiones y artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvea.

(Gaceta 10 Noviembre 1900)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan M. Las Heras, Gerente de la Sociedad propietaria de la fábrica azucarera de San Cecilio, situada en Granada, en la que solicita:

1.º Que se permita en la forma que sea procedente la circulación de unas partidas de azúcar que se remitieron á Almuñécar y están detenidas en dicho punto, porque no habiendo sido admitidas por los consignatarios, el Administrador de la Aduana no quiere autorizar nuevas guías para el retorno, ni habilitar las que para el envío se expidieron, por no tener cuenta corriente abierta los aludidos consignatarios; y

2.º Que como aclaración al vigente reglamento del impuesto del azúcar, se disponga que las guías para la circulación de dicho producto puedan ser expedidas, no solamente á consignación expresa, sino también á la orden ó al portador:

Considerando que es razonable la pretensión del recurrente respecto al retorno ó reexpedición á otro punto cualquiera de las partidas de azúcar

que no hayan sido admitidas por los consignatarios que no tienen cuenta abierta de dicho producto, puesto que tiende á favorecer y desarrollar las transacciones mercantiles de tan importante artículo, aunque para la concesión de dicha facultad, que debe tener cierto límite, hay necesidad de adoptar disposiciones especiales que pongan á cubierto los intereses de la Hacienda contra los abusos que pudieran cometerse; y

Considerando que el segundo punto de la instancia de referencia ha sido ya resuelto por orden de esa Dirección general de fecha 7 de Junio último, en virtud de la cual «se autoriza que las guías de azúcar peninsular puedan ir consignadas á la orden siempre que el receptor del género, antes de retirarlo de la estación del ferrocarril, suscriba en dicho documento que acepta la consignación, previéndose también el caso de que el consignatario no resida en la localidad adonde el azúcar va destinado, estableciendo las formalidades que deben cumplirse para retirar la mercancía, única facilidad que puede concederse, porque de permitirse las consignaciones al portador podrían también irrogarse perjuicios al Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que cuando una expedición de azúcar llegada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con nueva guía por no tener cuenta corriente abierta de dicho artículo en la Administración, se autorice el retorno de la expedición de referencia al punto de origen ó su envío á otro cualquiera con la misma guía primeramente expedida; á cuyo fin, si la mercancía no hubiese sido retirada de los almacenes de la estación, el fabricante que la remitió lo solicitará así del funcionario de Hacienda ó de Aduanas encargado del servicio de cuentas corrientes de la localidad donde la expedición esté detenida, quien, apreciando las circunstancias que en el caso concurren, concederá la autorización necesaria al efecto, expidiendo al propio tiempo un certificado que refiriéndose al acuerdo adoptado, se unirá á la mencionada guía, la que servirá de este modo para legalizar la nueva circulación del género.

2.º Que en el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del ferrocarril, la autorización de que trata la disposición anterior se solicitará entonces de esa Dirección general, quien podrá concederla ó denegarla, según tenga por conveniente, en vista de los antecedentes é informes que al efecto juzgue oportuno reclamar.

3.º Que la concesión á que se refieren los dos números anteriores sea únicamente aplicable á los envíos que directamente hagan por ferrocarril los fabricantes de azúcar, quedando excluidas en dicha concesión las expediciones que se realicen por caminos ordinarios.

4.º Que se acceda á lo solicitado por el Gerente de la fábrica azucarera de San Cecilio respecto á las expediciones de azúcar detenidas en Almuñé-

car, autorizándose el retorno de las mismas ó su envío á otro punto cualquiera dentro de las condiciones anteriormente indicadas; y

5.º Que se desestime la pretensión del recurrente en la parte que se refiere á poder consignar al portador las guías para la circulación del azúcar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 9 Noviembre 1900.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las reclamaciones hechas á este Ministerio sobre la forma irregular con que se vienen satisfaciendo las atenciones de primera enseñanza, han motivado averiguaciones y gestiones para conocer con todos los antecedentes necesarios las dificultades que puedan oponerse al funcionamiento normal de un servicio organizado convenientemente por recientes disposiciones, tanto de este Ministerio de Instrucción pública como del Ministerio de Hacienda.

Es indudable que por parte de las Juntas provinciales de instrucción primaria no se ha desplegado la actividad y el celo que exigía el paso de uno á otro procedimiento de pagos, bien dejando de formalizar las nóminas dentro del plazo que permitiera realizar las consignaciones en tiempo debido, bien no ajustándose en el nombramiento de Habilitados á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con este de Instrucción pública.

Por otra parte, las resistencias que están ofreciendo la liquidación de las suprimidas Cajas especiales, y que arroja en poder de las mismas cantidades considerables que nunca debieron estar en Caja, sino en poder de los Maestros, por sueldos y material satisfechos, ó en el de los pueblos por exceder del cupo correspondiente á la obligación municipal por instrucción primaria, han llegado á tal punto que se están haciendo las devoluciones en forma confusa, sin expresar á qué Ayuntamientos corresponden los fondos que existían en las Cajas, para imposibilitar por este medio el que se realicen desde luego pagos que cubriesen las atenciones de la primera enseñanza y obligando á una nueva liquidación, no exenta de dificultades, por parte de las Delegaciones de Hacienda.

Es un hecho evidente que en todos los partidos judiciales donde se han cumplido respecto á Habilitados las disposiciones dictadas, se han satisfecho con puntualidad los pagos, tanto del personal como del material, y que donde éstos se encuentran en descubierto, lo están por no haber reclamado los Habilitados de las Delegaciones de Hacienda las consignaciones respectivas.

A fin de evitar todo pretexto, por recientes disposiciones del Ministerio de Hacienda se ha ordenado á los Delegados que abonen por el trimestre corriente á los Habilitados las cantidades que reclamen para el pago de las atenciones de ins-

trucción primaria, aunque el nombramiento de estos Habilitados no reúna todas las condiciones exigidas, con objeto de que en manera alguna se retrase el pago de los Maestros.

Intereses y propósitos que no serán seguramente desconocidos para V. S. obligan á una inspección constante sobre este importantísimo servicio, y hasta si necesario fuera, á exigir y á deducir responsabilidades contra aquellos funcionarios ó entidades que, con mal disimulada intención, tratan por todos los medios que estén á su alcance de dificultar el pago directo de las atenciones de primera enseñanza, sin duda acariciando el propósito de volver á las Cajas especiales para tener en ellas siempre cantidades que en ningún concepto pueden permanecer en las referidas Cajas.

Por las expuestas consideraciones, y estimando el Gobierno de S. M. como uno de los más preferentes servicios, el atender cumplidamente á las obligaciones de primera enseñanza, teniendo en su poder los estados de la recaudación por el indicado concepto que permite atender con holgura al pago de estas obligaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que ordene V. S. lo necesario para que por las Juntas provinciales de instrucción primaria se tengan extendidas y formalizadas las nóminas, tanto de personal como de material de instrucción pública, con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las consignaciones por los respectivos Habilitados, á fin de que no se demore bajo pretexto alguno el pago, así del personal como del material.

2.º Que cuide, con preferencia á cualquier otro servicio, de que cada partido tenga elegido Habilitado en forma que asegure, sin dificultad ni dilaciones, el pago de las obligaciones expresadas, y que si, por resistencias injustificadas, dejare de estar hecha la elección, se ponga de acuerdo con el Delegado de Hacienda de la provincia para el nombramiento de Habilitado interino, con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de que en ningún caso dejen de satisfacerse los pagos.

3.º Que inspeccione las causas á que sea debido el que existan cantidades considerables en las suprimidas Cajas de instrucción primaria, estando sin cubrir las atenciones de enseñanza, así como las que han motivado los ingresos de esas cantidades en el Tesoro público sin especificar á qué Ayuntamiento pertenecían, debiéndose depurar estos hechos y exigir con decisión y energía las responsabilidades que se deduzcan de tan singulares procedimientos.

4.º Que estando V. S. investido por las disposiciones vigentes de todas las facultades necesarias para una inspección eficaz, no omita medio alguno encaminado á asegurar el pago de las atenciones de primera enseñanza, considerando este servicio, por su importancia y significación, como uno de los más preferentes.

5.º Si lo que no es de esperar, por funcionarios de la Administración pública se creasen dificultades ó no se consagrara á este servicio toda aquella actividad y celo que su importancia exigen, podrá V. S. desde luego corregir á los depen-

dientes de ese Rectorado, y dar conocimiento á este Ministerio de aquellos otros cuyo servicio se preste en Centros que no dependan del de Instrucción pública, para todo lo cual mantendrá V. S. comunicación constante con los Gobernadores civiles de las provincias, cuya cooperación y auxilio reclamará, á fin de que no se omita medio alguno encaminado á conseguir el propósito que se persigue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta 11 Noviembre 1900.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

##### NEGOCIADO DE AGUAS

Presentado en este Gobierno por D. Eduardo Utard, en representación de los Sres. Carenon y Tur, el proyecto solicitando autorización para derivar del río Ebro, en término de Osera, de 75 á 100 litros de agua por segundo con destino al riego de sus fincas «Soto Raso» y «Mejana del Tejar», he acordado se anuncie la referida petición en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días, para que puedan hacerse por las Corporaciones y particulares que se crean interesados las reclamaciones oportunas, según dispone el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, á cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante el plazo citado, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Las condiciones y extremos que abraza el proyecto, forma y punto de toma de aguas se expresa en la «Nota» de dicha Jefatura que se inserta á continuación.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

##### NOTA

Los Sres. Carenon y Tur, dueños de un terreno denominado «Soto Raso», confrontante con la margen derecha del Ebro en término de Osera, han solicitado derivar de dicho río por medio de una bomba movida por una máquina de vapor de 70 á 100 litros de agua por segundo destinados al riego de dicho terreno.

Para este efecto, tratan de construir un pequeño canal de 50 metros de longitud y 10 de anchura, normal al río y derivado directamente de éste; y un pequeño edificio situado en el extremo del canal, destinado á emplazamiento de la máquina de vapor y bomba elevatoria del agua.

Estas obras están próximas y agua arriba de la laguna que existe en la finca de dichos señores.

Zaragoza 31 de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

Presentado en este Gobierno por D. Eduardo Utard, en representación de los Sres. Carenon y Tur, solicitando autorización para ejecutar obras de defensa de los terrenos denominados «Mejana del Tejar» y «Soto Raso», situado en la margen

derecha del Ebro, en término de Osera, invadiendo el cauce del río, he acordado se anuncie dicha petición en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días, para que por las Corporaciones y particulares que se crean interesados puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones oportunas, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el referido proyecto en la Jefatura de Obras públicas, durante el plazo citado, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Las condiciones y extremos que abraza el proyecto, forma y modo de ejecutar las obras de defensa, se expresa en la «Nota» de dicha Jefatura que se inserta á continuación.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

##### NOTA

Los Sres. Carenon y Tur, propietarios de los terrenos denominados «Mejana del Tejar» y «Soto Raso», situados en la margen derecha del río Ebro, en término de Osera, han solicitado autorización para ejecutar la defensa de los mismos con tres espigones oblicuos a la corriente de 15 metros de longitud y á distancia de 60 metros uno de otro.

Los espigones están formados por dos filas de pilotes á la separación de un metro, arriostrados y enlazados con ramajes formando espacios cuadrangulares rellenos con hurones y cantos rodados.

Como complemento de esta obra, se proyecta también la defensa directa de la margen, entre espigón y espigón por una fila de pilotes paralelos á la misma, enlazados con ramaje y hurones.

Zaragoza 31 de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

##### Minas.

En el expediente de registro de 12 pertenencias para la mina de hierro titulada «Catalina», sita en Rueda de Jalón, y en virtud de un escrito presentado por D. Vicente Jiménez, vecino de Rueda de Jalón, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «Catalina», y declarar fenecido el mismo y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

En el expediente de registro de la mina «María Antonia» (núm. 544) de mineral hierro, sita en Tabuena, y en virtud de un escrito presentado por D. José Aznar, vecino de Tabuena, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «María Antonia», y declarar fenecido el mismo y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

En los expedientes de registro de las minas «Estefanía» (núm. 537), «Pepa» (núm. 538), «Ramona» (núm. 539) y «Casilda» (núm. 542), de mineral de hierro, sitas en Tabuena, y en virtud de los escritos presentados por D. Manuel Visconti, vecino de Tarazona, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de las presentes instancias he acordado admitir las renunciaciones que este interesado hace á la prosecución de los expedientes de registro de las minas «Estefanía», «Pepa», «Ramona» y «Casilda», y declarar fenecidos los mismos y franco y registrable el terreno de dichas minas, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que en la relación de contribuyentes de esta capital que no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del segundo período voluntario de cobranza, por altas de la contribución industrial y correspondientes al cuarto trimestre del actual año, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda la siguiente:

*Providencia.*—«No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiija el art. 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto por art. 51 de la instrucción ya citada y para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

AÑO FORESTAL DE 1900 Á 1901

ESTADO de los aprovechamientos de árboles y leñas concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1900, que han de bastarse en esta provincia por tercera y última vez.

PUEBLOS	NOMBRE DEL MONTE	Partidas ó cuartel donde se ha marcado el disfrute.	LEÑAS		ESPECIE	METODO de corta.	TIEMPO concedido para el disfrute.	Cubicación. Mis. obs	Valor Pesetas.	FECHA PARA LA CELEBRACIÓN de las subastas.		
			Cabida aforada Hechárs.	Ramaje						Mes.	Día.	Hora.
PARTIDO DE DAROCA	Fombuena .....	Cuartel 1.º (El cerro y parte de los Castillejos) .....	35	2.000	Roble.	A matarrasa.	Hasta 31 de Marzo.	»	375	Noviembre	22	10
	Ruesca .....	El Pinar .....	40	80	200 pinos.	»	Idem.	40	75	Idem.	23	11

Zaragoza 10 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## AÑO FORESTAL DE 1900-1901

ESTADO de los aprovechamientos de pastos concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1900 que deben subastarse en esta provincia por tercera y última vez.

PUEBLOS	MONTES	EXTENSION		NÚMERO Y CLASE DE GANADO			PLAZO	TASACIÓN Pesetas.	FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
		TOTAL Hects.	Aprovechada Hects.	Lanar	Cabrió	Vacuuno			Mes	Día	Hora	
PARTIDO DE BELCHITE	Herrera.....	730	400	2.000	»	»	Hasta 3 Mayo..	450	Novbre.	22	10	Queda acotada á toda clase de ganado, la superficie donde vegeta la encina, por ser tallar.
	Idem.....	230	230	1.500	»	»	Idem.	563	Idem.	22	11	»
PARTIDO DE BORJA	Talamantes.....	662	»	1.500	»	»	Idem.	300	Idem.	22	11	»
	Paracuellos de la Rib. <sup>a</sup>	500	»	150	15	»	Anua.	244	Idem.	22	9	Se celebrarán tres subastas, correspondientes á los tres lotes especificados.
PARTIDO DE CALATAYUD	Idem.....	500	»	100	10	»	Idem.	188	Idem.	22	9 1/2	»
	Idem.....	500	»	150	15	»	Idem.	244	Idem.	22	10	»
	Idem.....	70	70	150	»	»	Idem.	169	Idem.	22	10 1/2	»
	Sabiñán.....	72	72	120	»	»	Hasta 3 Mayo.	45	Idem.	22	11 1/2	Acotado para el ganado cabrió.
PARTIDO DE ZARAGOZA	Zuera.....	1.071	1.071	900	100	»	Hasta 3 Mayo para el lanar.	488	Idem.	22	11	El cabrió sólo estará hasta 31 de Marzo. Se autoriza el 4 por 100 en concepto de guías

Zaragoza 10 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

SECCION SEXTA

D. Fermín Muñoz Minguillón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Mainar:

Certifico: Que al folio correspondiente del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla, la que copiada dice así:

*Al margen.*—«Señores del Ayuntamiento: don Pablo Lorente, Alcalde Presidente. Concejales: D. Manuel Poblete.—D. Luis Marín.—D. Manuel Molina.—D. Beltoldo Funes y D. José Barrancos.—Asociados: D. Miguel Malo.—D. Bernardo Marín.—D. Ignacio Sierra.—D. Bernardo Molina y D. Tomás Maraños.

*Al Centro.*—En el pueblo de Mainar á 27 de Septiembre de 1900: Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los señores Concejales y Asociados que al margen se expresan componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pablo Lorente Herrera, por el infrascrito Secretario, se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.<sup>a</sup> de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año 1901, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.281 pesetas 41 céntimos y los gastos en la de 5.541 pesetas dos céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 2.259 pesetas 61 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.<sup>o</sup> Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1901, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.*

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
	Kilogrsv.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja de todas clases.....	»	0'05	0'01	110.000	1.100
Leña de id..	»	0'05	0'01	115.961	1.159'61
TOTAL.....					2.259'61

2.<sup>o</sup> Que se cumpla con lo mandado en la regla

2.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.<sup>a</sup> se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.<sup>a</sup>, tenga á bien elevarlos al Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes y por los que no saben yo el Secretario.—Pablo Lorente.—Manuel Poblete.—Luis Marín.—Manuel Molina.—Bartoldo Funes.—Miguel Malo.—Bernardo Marín.—Bernardo Molina.—Tomás Maraños.—Arruego de José Barrancos é Ignacio Sierra, que no saben firmar, Fermín Muñoz, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente en Mainar á 27 de Octubre de 1900.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Alcalde, Pablo Lorente.—El Secretario, Fermín Muñoz.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos del próximo ejercicio de 1901, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies y derechos por un período de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 15 del actual. Si ésta no diera resultado se celebrará una segunda el día 26 del mismo mes, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera y por término de un año solamente. Y si tampoco ésta diera resultado se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes con sujeción á reglamento; cuyas subastas, caso necesario, se verificarán los días 6, 15 y 24 del próximo mes de Diciembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas; cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuencalderas 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Marco.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado se arriende á venta libre, por uno á tres años, todas las especies de consumos, salvo el ramo de carnes, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial y hora de las once de su mañana, el día 18 del actual, bajo el tipo y pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal; si en dicho día no se presentara proposición se celebrará la segunda subasta el día 25 del propio mes á la hora y sitio indicado para la primera, subastándose en ésta los grupos por separado; si no hubiere licitadores se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un solo año de las especies no agramiadas ni arrendadas, teniendo lugar dichas subastas en los días 2 y 9 del próximo Diciembre.

Ricla 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Luis Vallino.

Los repartos de contribución por rústica y pe-

cuaria para el año de 1901, estarán de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grisel 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Sancho Bailo.

Los repartos de la contribución por territorial y urbana de este pueblo, para el año 1901, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Layana 9 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Victoriano Ezquerria.

Los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana y la matrícula industrial, formados en este distrito municipal para el año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, á los efectos de instrucción.

Torrellas 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Ramón Bonilla.

No habiendo producido efecto los encabezamientos parciales y gremiales de este pueblo, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas especies sujetas al impuesto de consumos por término de uno á tres años, mediante subasta que se celebrará en la Sala Consistorial, el día 10 de Noviembre, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y si esta no diese resultado, se celebrará otra segunda el día 20 del mismo mes por el importe de las dos terceras partes y por un año solamente.

Si tampoco esta produjese efecto, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por tiempo de un año, cuyas subastas se verificarán en los días 30 del actual, 10 y 20 de Diciembre próximo, en los citados locales y horas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las Pedrosas 7 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Larriba.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

Conforme á la acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en causa que se sigue sobre lesiones á Francisco Rola, de 50 años de edad, viudo, jornalero y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, se cita á dicho sujeto para que comparezca ante el referido Juzgado dentro de quinto día con objeto de recibirle la oportuna declaración.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Justo Emperador.

#### Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Manuel Martínez Mañes, en causa sobre hurto, se sacan á

la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que le fueron embargados, sitios en el término municipal de Torrijo, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña secano, en la partida del Río Caraban, de cabida media yugada; confrontante al N. y al E. con Dehesa de Luis Lozano, al M. y al O. con río: tasada en 150 pesetas.

2.º Otra viña secano, en Valdearmón, de cabida media yugada; confrontante al N. con viña de Pablo Velilla, al E. con otra de Gregoria Navarro, al M. y al O. con otra de Manuel Asensio: tasada en 70 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Torrijo el día 3 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la segunda subasta, y que los licitadores para tomar parte en ella tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada cantidad de lo que trate de adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 9 de Noviembre de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Petra Navarro García, en causa seguida en este Juzgado sobre desacato, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo, los bienes que la fueron embargados, sitios en el término municipal de Moros, que á continuación se relacionan:

1.º Un albar secano, en Diezmaderas, de cabida tres yugadas; que linda por los cuatro extremos con montes: tasado en 55 pesetas.

2.º Otro albar secano, en Carzanieja, de cabida una yugada, que linda por los cuatro extremos con Rosa Mínguez, hoy sus herederos: tasado en 17 pesetas 50 céntimos.

3.º Cinco cuarteladas de tierra regadío, en una huerta en Trabor; que linda por los cuatro extremos con Rosa Mínguez, hoy herederos: tasadas en 500 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Moros, el día 4 de Diciembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que la subasta se verificará sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado el derecho de oprobio ó no el remate, teniendo en cuenta las proposiciones de los licitadores; que para tomar parte en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir de la cantidad que sirve de tipo para la segunda subasta y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 10 de Noviembre de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.